

Guayaquil, 07 de octubre de 2014

SENTENCIA N.º 159-14-SEP-CC

CASO N.º 0866-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los señores Cesar Zambrano Morán en calidad de representante legal de la compañía importadora Alfredo Zambrano Morán C. A. – ZAMOXCA y María Ojeda Díaz de Zambrano, por sus propios derechos, comparecieron el 13 de mayo de 2013, ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que dictó la sentencia, el 23 de abril de 2013 a las 08h30, dentro del juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio N.º 360-2012. Por medio de la providencia dictada el 15 de mayo de 2013, los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resolvieron remitir el expediente a la Corte Constitucional.

Por su parte, la doctora Lucía Toledo Puebla, secretaria relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional, remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional, siendo recibidos por el Organismo el 21 de mayo de 2013.

El secretario general del Organismo, el 21 de mayo de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión en funciones, mediante auto del 02 de julio de 2013 a las 11h02, avocó conocimiento de la presente causa y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó que se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 24 de julio de 2013, el secretario general remitió al despacho de la jueza constitucional sustanciadora, Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa el 01 de septiembre de 2014 y ordenó la notificación con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos, al accionante y a terceros interesados en el proceso.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

Parte pertinente de la sentencia dictada el 23 de abril de 2013, por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia:

En primer lugar revisaremos sobre el vicio alegado por el recurrente contenido en la causal 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación, denominados doctrinariamente como vicios de violación indirecta de la Ley (...) En especie, la parte recurrente omite esclarecer entre las varias disposiciones legales que menciona como infringidas, cuáles pertenecen a preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y cuales pertenecen a normas de derecho que a consecuencia del primer supuesto infringimiento, se aplicó equivocadamente o se dejó de aplicar, los fundamentos se hacen en forma general sin identificar el vicio por violación indirecta de la ley, lo que deviene en su rechazo *in limine* por falta de proposición jurídica completa (...) No habiendo cumplido la parte recurrente con las exigencias legales y jurisprudenciales, es improcedente las violaciones acusadas por la causal tercera.

En segundo lugar, corresponde el estudio de la causal 1ª del artículo 3 de la Ley de Casación, denominados doctrinariamente como vicios *in iudicando* o de violación directa a la Ley, se trata del infringimiento de la legislación por vicio en la subsunción de los hechos en el derecho (...) este vicio se da en tres casos (...) el estudio de éste Tribunal de Casación por lo supuestos vicios *in iudicando*, se centra únicamente en la revisión de si los hechos establecidos por el inferior, están perfectamente asimilados en las normas que se aplican y no se incurre en las falencias alegadas por el casacionista (...) el fallo ha determinado que no se ha demostrado la posición con ánimo de señor y dueño, sin clandestinidad e ininterrumpida por el lapso de quince años, siendo esta situación la que ha resultado determinante en el fallo recurrido para declarar sin lugar la acción; (...) si bien la Sala *ad quem*, menciona en una parte de la sentencia que los accionantes reconocen la titularidad del dominio de la parte accionada por el libelo de la demanda, éste argumento es sólo una suma más a todo lo expuesto en el fallo, que aun cuando no se tome en cuenta, en nada determina a la sentencia cuyo principal sustento y argumento, ha sido basarse en la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, determinando que no se ha cumplido con uno de los requisitos como lo es la posición con ánimo de señor y dueño por el lapso de quince años conforme lo establece la ley, en consecuencia no procede el recurso a éste punto.

Finalmente, y por aclaración únicamente, éste Tribunal deja advertido, que el casacionista en una parte del escrito del recurso, alega como causales 2ª y 4ª del Artículo 3 de la Ley de Casación, sin que estas hayan sido fundamentadas atendiendo a la naturaleza excepcional, extraordinaria y inminentemente dispositiva del recurso de casación...se agrega además, que sobre otras normas que se alegan como infringidas y que no se desarrollan en el presente caso, es debido a la restricción impuesta por mismo recurrente quien al no señalar la relación norma y causal, causal y norma, ha impedido el análisis a este Tribunal (...) DECISIÓN (...) NO casa la sentencia impugnada emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.



Descripción de la demanda

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

Los accionantes exponen como antecedente de hecho la demanda de prescripción adquisitiva de dominio que presentaron ante el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil del Guayas, con sede en Milagro, misma que se declaró con lugar. Posteriormente, el demandado, Colon Enrique Herrera García, interpuso recurso de apelación ante a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Guayas, en la cual, mediante sentencia del 10 de febrero de 2012, aceptó el recurso planteado y en consecuencia, revocó la sentencia dictada en primera instancia. Finalmente, los accionantes presentaron un recurso extraordinario de casación, el mismo que fue negado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

En la presente demanda, los accionantes exponen los elementos que los llevaron a plantear el recurso de casación contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 10 de febrero de 2012, específicamente, la falta de aplicación de los artículos 2392, 2398, 2410, 2411 del Código Civil y la falta de análisis de las pruebas constantes en el proceso. Argumentos que no fueron analizados dentro de la sentencia de casación por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, lo cual, a decir de los accionantes, produjo una vulneración en sus derechos constitucionales al debido proceso por falta de motivación.

Pretensión concreta

La demanda propuesta no contiene una pretensión concreta.

Contestación a la demanda

Mediante escrito presentado a esta Corte el 07 de septiembre de 2014, el doctor Paúl Iñiguez Ríos, juez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, presentó su informe de descargo, señalando en lo principal:

Conforme se desprende de la sentencia de casación, el Tribunal actuó con competencia y con observancia del trámite establecido en la Ley de Casación, razón por la cual, los argumentos del impugnante adolecen de veracidad y carecen de sustento, sin que se haya vulnerado el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República.

Según lo señala el señor juez, los argumentos esgrimidos por el accionante dentro de la acción extraordinaria de protección son antojadizos, pretenden desnaturalizar lo que constituye el recurso de casación. Dejando en claro que no se casa la sentencia impugnada por cuanto, no se cumple con las exigencias constitucionales, legales y doctrinarias, sabiendo que la casación es excepcional, formal, limitada y extraordinaria.

Asimismo, mediante escrito presentado ante esta Corte el 09 de septiembre de 2014, la doctora María Rosa Merchán Larrea y el doctor Wilson Andino Reinoso, jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, presentaron su informe de descargo, manifestando en lo principal:

Que la casación constituye un recurso de carácter limitado, extraordinario y formal: Limitado, porque procede solo sobre sentencias y autos que ponen fin al proceso de conocimiento; extraordinario, porque se lo puede interponer solo por los motivos que expresamente se señalan como causales de su procedencia y formal, porque debe cumplir obligatoriamente con determinados requisitos. En base a aquello, señalan los jueces, le corresponde al recurrente establecer de manera pormenorizada los vicios en los que incurre la sentencia.

De igual manera, señalan los jueces que la sentencia impugnada contiene un análisis motivado de todos los puntos que fueron sometidos a consideración de este Tribunal con fundamentos legales y doctrinarios que sustentan la decisión, respetándose en ella, las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República, así como la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

Comparecencia de terceros interesados en el proceso

Abogado Vicente Figueroa

Comparece en el proceso alegando que la intención de los accionantes es retardar la correcta administración de justicia, se manifiesta que en el proceso se han cumplido con los derechos constitucionales, no se han quebrantado disposiciones legales y se han analizado, y valorado debidamente todas las pruebas en el proceso.

Manifiesta que nunca existió posesión ininterrumpida con ánimo de señores y dueños, toda vez que esta siempre estuvo interrumpida por los juicios que existían ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Se menciona que la escritura a favor de la compañía importadora Alfredo Zambrano Morán C. A., y María Ojeda Díaz, presentada como prueba en el proceso, nunca pudo inscribirse

en el Registro Mercantil, puesto que ya se encontraba inscrita la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto del mismo lote.

Señor Colón Herrera García

Manifiesta que la acción extraordinaria de protección interpuesta es improcedente en tanto los actores no señalan en forma precisa la violación de los derechos constitucionales, por lo que carecen de fundamento tanto de hecho como de derecho.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DE LA CORTE

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibídem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha reiterado en varios pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación del problema jurídico

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial dictada el 23 de abril de 2013, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales?


Desarrollo del problema jurídico

La decisión judicial dictada el 23 de abril de 2013, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales?

Previo a responder el problema jurídico planteado, resulta necesario afirmar que la Corte Constitucional ha reiterado, desde temprana jurisprudencia, que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

(...) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces (...)¹.

En tal sentido, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es el derecho constitucional al debido


¹ Sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 1: 678-10-EP.



proceso en la garantía de la motivación, el cual responde a un requerimiento que proviene del principio de legitimación democrática de la función judicial, puesto que no cabe duda que la obligación constitucional que tienen los operadores de justicia de motivar las resoluciones judiciales se sustenta en las exigencias intrínsecamente relacionadas con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia².

Este máximo órgano de interpretación constitucional en relación con la motivación, ha señalado de forma reiterada que es “un requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión (...)”³.

Ello implica, en primer lugar, que la resolución tiene que estar motivada; es decir, debe contener los elementos y razones de juicio que permiten conocer cuáles fueron los criterios jurídicos esenciales que sirvieron para fundamentar la *ratio decidendi* y en segundo lugar, que la motivación debe contener una argumentación en derecho, la misma que conlleva de forma implícita la garantía de una decisión judicial que no es consecuencia de una aplicación irrazonable o arbitraria, ni queda revestida con la mera enunciación de una simple emisión de una declaración de voluntad.

Por consiguiente, nuestra jurisprudencia con el objetivo de determinar si existe una vulneración del derecho a la motivación en las resoluciones judiciales, ha desarrollado criterios constitucionales que contribuyen a delinear la fisonomía de esta garantía jurisdiccional. Tales criterios se encuentran enunciados de la siguiente manera:

(...) Para que determinada resolución se halle debidamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto⁴.

Dicho lo anterior, el análisis de si existió vulneración del derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de la motivación en la sentencia

² Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.

³ Corte Constitucional para el período de transición. Sentencia No. 69-10-SEP-CC, caso No. 0005-10-EP.

⁴ Corte Constitucional para el período de transición. Sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP.

impugnada, se centrará en comprobar si la misma cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Sobre la razonabilidad

La existencia de una motivación suficiente en función de los aspectos jurídicos que se susciten de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, representa una garantía sustancial para los derechos de los justiciables toda vez que, la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que llevaron a los órganos judiciales a adoptar su decisión, permite apreciar el examen de las razones contenidas en la resolución judicial.

A la luz de la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, un criterio que integra el derecho a la motivación es el de la razonabilidad de la decisión judicial, el cual se fundamenta en los principios constitucionales, es decir, la resolución judicial debe ser dictada en armonía a los preceptos establecidos en la Constitución de la República.

Pues bien, en el presente caso sometido a nuestro conocimiento, los legitimados activos reiteran en su escrito de demanda de acción extraordinaria de protección los argumentos que los llevaron a presentar el recurso de casación contra la sentencia del 10 de febrero de 2012, emitida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Guayas, misma que, a su parecer, no enunció normas ni principios jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales que sirvieran para justificar argumentativamente su decisión, sino que se limitó a realizar una interpretación subjetiva sobre determinados actos procesales. De igual forma, los accionantes aducen que los operadores de justicia aplicaron erróneamente las normas legales relacionadas con la prescripción adquisitiva de dominio, motivo por el cual, en la parte resolutive de la sentencia, hicieron una errónea valoración de las pruebas aportadas, lo cual, al no ser considerado por la sentencia de casación derivó en la vulneración del derecho al debido proceso respecto a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales.

La decisión judicial impugnada consta de tres considerandos, en virtud de los cuales, el primer considerando invoca la norma legal respectiva con la que los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia adquieren jurisdicción y competencia para el conocimiento de la causa.

El segundo considerando realiza una exposición sobre la fundamentación jurídica del recurso extraordinario de casación interpuesto por los accionantes, el mismo que determina las supuestas normas legales infringidas por el órgano judicial y las causales por las que se funda este recurso.

C



El tercer considerando contiene la parte resolutive de la sentencia, dentro del acápite denominado “ANÁLISIS DEL TRIBUNAL” en la que los operadores de justicia, primeramente, se centran en analizar los motivos jurídicos que permiten la interposición del recurso formal y extraordinario de casación.

Posteriormente, la decisión judicial impugnada ingresa a resolver, en primer término, las alegaciones que esgrimieron los accionantes para fundar su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Ante ello, el órgano judicial observó que los legitimados activos no especificaron los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que se consideraban infringidos por inaplicación, errónea interpretación o aplicación indebida de la ley, con lo cual se determinó que el recurso de casación propuesto por los accionantes: “omite esclarecer entre las varias disposiciones legales que menciona como infringidas, cuáles pertenecen a preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y cuáles pertenecen a normas de derecho (...) los fundamentos se hacen en forma general sin identificar el vicio por violación indirecta de la ley lo que deviene en su rechazo in limine por falta de proposición jurídica completa”.

En segundo término, el órgano judicial examinó la procedencia de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, en base a tres presupuestos previamente fijados por la jurisprudencia que servirían para comprobar la existencia de la supuesta infracción alegada, la misma que, a decir de los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en su estudio, careció de la debida fundamentación jurídica ante la correcta aplicación de los hechos fácticos con la norma jurídica aplicable al caso concreto que expuso el órgano judicial inferior. Después de constatar la improcedencia de la referida causal, la decisión judicial resolvió que “no se incurre en las falencias alegadas por el casacionista (...). Si bien es cierto que la Sala *Ad quem* no ha mencionado norma jurídica, ésta se basa en principios jurídicos en relación con lo que la doctrina misma enseña sobre la acción de prescripción extraordinaria de dominio, en consecuencia queda sin sustento estos argumentos”. En este sentido, resulta factible señalar que la resolución judicial cumplió con dar respuesta motivada de manera concreta, suficiente y congruente a los argumentos empleados por los accionantes.

La presunta vulneración constitucional expuesta por los legitimados activos, sustentada en afirmar que el órgano judicial no valoró determinados medios probatorios que justificaban la supuesta posesión sobre el bien inmueble, ni aplicó correctamente las normas legales que regulan la prescripción adquisitiva de dominio en nuestro ordenamiento jurídico, no revelan sino una mera discrepancia con la apreciación de la prueba y con la calificación jurídica que efectuaron en mérito del ejercicio de sus potestades jurisdiccionales los

operadores de justicia. Estas son apreciaciones reservadas a la jurisdicción ordinaria, debido a que la Corte Constitucional, de forma reiterada, ha señalado que no le corresponde el control de mera legalidad ni funciona en razón de una instancia procesal adicional.

Por consiguiente, la Corte Constitucional determina que la decisión judicial adoptada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, exteriorizó debidamente las razones judiciales y criterios jurídicos que sirvieron para argumentar la *ratio decidendi* sin vulnerar el orden constitucional, con lo cual se acreditó que la decisión judicial impugnada, no se trató de una mera declaración de voluntad o una simple referencia al fallo de los jueces inferiores, que adoleciera, por ende, de un vicio de irracionalidad susceptible de tutela por medio de la presente acción extraordinaria de protección.

Sobre la lógica

Con respecto a este criterio, este máximo órgano de interpretación constitucional reitera que la lógica es el resultado de la coherencia materializada en la interrelación que surge entre las premisas fácticas, las normas legales aplicadas al caso concreto y la decisión posterior. La referida interrelación se identifica con la línea de causalidad que mantiene una sentencia, la misma que se configura con la presencia de una causa (premisas fácticas) vinculada a determinados efectos (aplicación de normas). Este ejercicio concluye con la promulgación de una decisión judicial –esta última–, conecta en forma racional las premisas fácticas con la conclusión.

Al entrar al núcleo del problema constitucional planteado, en el acápite denominado “ANÁLISIS DEL TRIBUNAL”, los operadores de justicia proceden a formular la premisa fáctica consistente en establecer si el recurso extraordinario de casación formulado por los legitimados activos, cumplió con justificar las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación que sirvieron para fundamentar dicho recurso. Con respecto a la tercera causal invocada por los accionantes, el órgano judicial determinó, a partir de un riguroso análisis jurídico, que aquellos no cumplieron con las exigencias legales y jurisprudenciales que se requieren para demostrar la existencia del vicio alegado, por lo tanto, se resolvió la improcedencia de la petición. De igual forma, en relación con la primera causal, el órgano judicial puso énfasis en que los accionantes omitieron esclarecer cuáles disposiciones legales que consideraron infringidas pertenecieron a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.

Por lo dicho, podemos comprobar que la premisa fáctica no parte de una premisa inexistente ni incurre en ninguna quiebra lógica ya que la pretensión de los



legitimados activos tenía como objetivo que el órgano judicial case la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; pretensión que no prosperó por la falta de fundamentación de su recurso.

Luego de la formulación de la premisa fáctica, debemos analizar si la misma guarda concordancia con la premisa normativa. Así, en la decisión judicial impugnada, se observa que los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia cumplieron con enunciar correctamente la disposición legal aplicable al caso concreto, esto es, la contenida en el artículo 3 numerales 1 y 3 de la Ley de Casación que se refiere a las causales que permiten fundar la procedencia del recurso de casación.

De esta manera, se configura una coherencia formal entre ambas premisas. En consecuencia, se puede constatar que la decisión judicial impugnada cumple con el criterio lógico que debe tener toda resolución judicial.

Sobre la comprensibilidad

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que pueda permitir una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial. En efecto, la Corte Constitucional afirma, una vez más, el deber a la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo por medio del cual los ciudadanos adquieren conocimiento expedito del Derecho⁵.

En el caso *sub judice*, la decisión judicial impugnada denota claridad en el lenguaje jurídico empleado, el cual resulta comprensible para las partes procesales y los ciudadanos en su conjunto. De igual manera, se encuentra redactada de forma clara e inteligible, pues emplea una sintaxis adecuada y coherente.

Por todo lo anterior, se concluye que la sentencia del 23 de abril de 2013, dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, cumple con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; es decir, se encuentra suficientemente motivada y congruente con la pretensión planteada, por lo cual no existe vulneración del derecho constitucional al debido

⁵ Ver ITURRALDE SESMA, V., en "Aplicación del derecho y justificación de la decisión judicial", Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, p. 35.

proceso respecto a la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

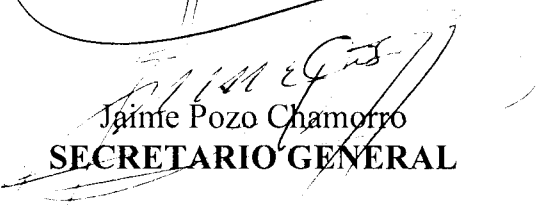
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión del 07 de octubre del 2014. Lo certifico.

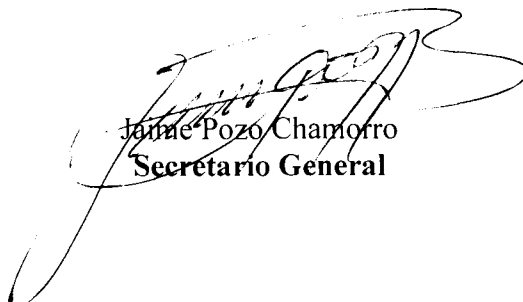

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0866-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 27 de octubre del dos mil catorce.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

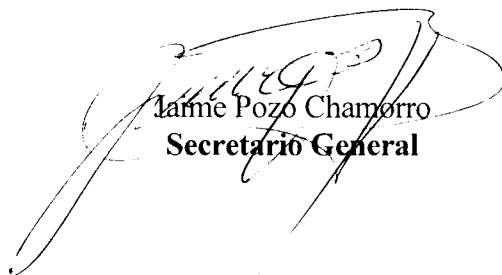
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0866-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiocho y veintinueve días del mes de octubre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 159-14-SEP-CC de 07 de octubre de 2014, a los señores César Zambrano Morán Y María Ojeda Díaz, representante de la Compañía Importadora Alfredo Zambrano Moran C.A. ZAMOCA en la casilla judicial 3223; Colón Enrique Herrera Zambrano en la casilla judicial 968 y a través de los correos electrónicos: ab.figueroa@hotmail.com; y ejuridicohidalgo@yahoo.com; y, a los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio Nro. 5194-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ